

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de febrero del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	RENE MAZO CORREA
<b>DEMANDANDO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA.
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 01899 00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 066</b>
<b>ASUNTO</b>	Declara Falta de competencia - Remite al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por el **señor RENE MAZO CORREA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el asunto puesto a consideración de este Despacho se advierte que carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

La competencia para conocer jueces y magistrados de los diversos procesos es fijada por la Ley, atendiendo a varios factores, esto es; al funcional, objetivo, subjetivo y territorial, es decir, teniendo en

cuenta su naturaleza, las pretensiones, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el negocio de la referencia se controvierte la legalidad de actos administrativos a través de los cuales el ente accionado impone al actor sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de once años para desempeñar cargos públicos.

La ley 1437 de 2011 en relación con la competencia para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierte actos administrativos mediante los cuales se impone sanción disciplinaria, en sus artículos 149,151 y 152 consignó:

**"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(....)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*

(...).

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(....)

*2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.*

(...).

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

Ha de recordarse que en el presente asunto se debate la legalidad de los actos administrativos emitidos por el ente accionado que impusieron sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 11 años al actor, al igual que la resolución mediante la cual se ejecuta la sanción.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrado Ponente Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, en asunto similar en el cual igualmente se discute la legalidad de actos administrativos sancionatorios expedidos por autoridad de orden nacional que impusieron sanción de destitución e inhabilidad general, mediante providencia emitida **el 28 de enero de 2013**, dentro del radicado 050012333 000 2012 00913 00, se declaró incompetente y dispuso la remisión de la actuación al H. Consejo de Estado, bajo el siguiente argumento:

*"De los actos administrativos cuya nulidad se pretende se observa que los mismos contienen sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad, así mismo, que tales actos fueron emitidos por una autoridad de orden nacional como lo es la Policía Nacional, sin embargo, como se observa de las normas de competencia recién reseñadas, para el conocimiento de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para tales actos administrativos no se fijó expresamente la distribución de competencia, en*

*consecuencia, de conformidad con las reglas jurisprudenciales antes transcritas, a la cláusula general de competencia contenida en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención al carácter nacional de la entidad accionada, considera el Despacho que el conocimiento del proceso corresponde de manera privativa al H. Consejo de Estado en única instancia”.*

Remitido por el H. Tribunal el expediente al superior, el Consejo de Estado repartió la actuación a la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado N° 11001 03 25 000 2013 00684 00 (1285-2013) el cual mediante providencia emitida el **26 de septiembre de 2013** dispuso la remisión por competencia nuevamente al Tribunal Administrativo de Antioquia, decisión que sustentó bajo el siguiente análisis:

*“Por lo expuesto en precedencia corresponde primero definir quién es el competente para **conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los autos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria por autoridades nacionales que imponen como sanción el retiro del servicio**, de conformidad con las nuevas competencias asignadas por el nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 437 de 2011.*

*Se hace entonces necesario analizar todas las competencias específicas que en materia disciplinaria dispuso el mencionado código para ejercitar la nulidad y restablecimiento del derecho:*

*El numeral 2º del artículo 154 ibídem<sup>1</sup>, permite a los jueces administrativos conocer, en única instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía donde se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario de las autoridades municipales que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo. Para aquellas sanciones disciplinarias se estableció la misma regla en el numeral 2º del artículo 15<sup>2</sup> para los Tribunales Administrativos pero cuando los actos administrativos demandados estén relacionados con el ejercicio del control disciplinario de las autoridades departamentales.*

---

<sup>1</sup> De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se conviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

<sup>2</sup> De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

*El numeral 2º del artículo 149<sup>3</sup> asignó al Consejo de Estado la competencia, en única instancia, para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra todos los fallos disciplinarios proferidos por el Procurador General de la Nación, sin necesidad de atender para la fijación de la competencia el factor objeto de la cuantía del proceso.*

*El numeral 3º del artículo 152<sup>4</sup>, por su parte, asignó a los Tribunales Administrativos la competencia, en primera instancia, para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra los fallos disciplinarios proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General, que impongan cualquier sanción e igualmente sin necesidad de atender para la fijación de la competencia el factor objetivo de la cuantía del proceso.*

*A pesar de que ninguna de las anteriores reglas específicas de competencia que estableció la Ley 1437 de 2011 respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, relacionó las sanciones disciplinarias impuestas por autoridades del orden nacional, si otorgó a los Tribunales Administrativos en primera instancia, sin importar la clase de sanción y la cuantía del proceso, una competencia para conocer de los actos proferidos por una autoridad del orden nacional específica, en relación con los fallos de la Procuraduría General de la Nación, expedidos por los funcionarios de esa entidad con potestad disciplinaria (Segunda parte del numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A).*

*Esta última regla de competencia proporciona a los sancionados por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación la garantía de que sus demandas, sin importar la sanción y la cuantía de sus pretensiones, siempre se conozcan en dos instancias judiciales y ante los dos jueces administrativos de mayor jerarquía, pues la primera instancia para aquellos quedó invariablemente radicada en los tribunales administrativos.*

*Para este despacho, atendiendo al principio constitucional de igualdad como rector también en la aplicación de la ley procesal, si los tribunales administrativos, sin importar la cuantía de los procesos de nulidad y restablecimiento ni la sanción impuesta, poseen competencia para conocer en primera instancia de los actos proferidos por una de las autoridades del orden nacional con potestad disciplinaria, igualmente, sin importar la cuantía de los procesos y la sanción disciplinaria, tendrán la misma competencia mediante la misma acción para conocer de todos los demás actos proferidos por las demás autoridades del orden nacional en ejercicio de la misma potestad disciplinaria.*

*De no ser así, tendría que aplicarse la competencia residual del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A <sup>5</sup> otorgada al Consejo de estado para cuando no existe regla de competencia específica, o, la cuantía como factor determinante para la definición de la competencia, de los que tratan los*

---

<sup>3</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

<sup>4</sup> (...) sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General de la Nación.

<sup>5</sup> De todos los demás de carácter contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

*numerales 2 y 3 del artículo 155<sup>6</sup>, configurándose por las dos formas una desigualdad jurídica injustificada entre los sancionados disciplinariamente por las autoridades del orden nacional, pues si se acude a lo primero las demandas judiciales de los sancionados<sup>7</sup> por una oficina o autoridad disciplinaria del orden nacional, distinta de la Procuraduría, quedarían sin doble instancia, y si se decide por lo segundo, podría quedar por la cuantía de los procesos la competencia en el juez administrativo de mayor jerarquía.*

*Explicado lo anterior, se hace necesario extender la regla de competencia fijada para las demandas judiciales de los sancionados por funcionarios de la Procuraduría General (Segunda regla del numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011) a las demandas de igual naturaleza, cuyos actos sancionatorios han sido expedidos por cualquier oficina o autoridad disciplinaria del orden nacional; y en ese evento esta Corporación no sería la competente para tramitar en única instancia el medio de control por el señor Michael Ríos Agudelo, sino el Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia, en razón a que fue en ese departamento el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción impuesta al demandante; esto es por disposición del numeral 8 del artículo 156 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados y la última posición fijada por el H. Consejo de Estado, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia radica en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Corporación a la cual se remitirá el expediente en atención a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta que por tratarse de una competencia funcional asumir el conocimiento conllevaría la nulidad de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, Corporación a la cual será remitido el expediente en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)